



Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.**  
**SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**  
**RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha (La Guajira), tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

Ref.:

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SERVICIO DE INGENIERÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA- SITE SAS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLANUEVA
RADICACIÓN:	44650318900120190010101.

Presentado memorial por la parte demandante interponiendo recurso de súplica contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2020, que resolvió admitir el recurso de apelación formulado por la parte demandada, y atendiendo a las directrices del artículo 331 del CGP, que a letra dice:

***ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.***

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad. (Negritas y Subrayado fuera de texto).*

Igualmente el artículo 332 con relación a su trámite establece:



**ARTÍCULO 332. TRÁMITE.** *Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.*

*Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.*

Así las cosas, se torna procedente conceder el recurso de súplica interpuesto, ordenando su remisión al magistrado que sigue en turno para su resolución, que para el caso corresponde a la Dra PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, con base además, en las directrices sentadas por la jurisprudencia nacional, así:

*En esa dirección aparece que la procedencia del recurso que ocupa a la Corte (súplica), por expreso mandato de la ley, está sometida al acatamiento de los siguientes requisitos: i) **que la providencia objeto de la impugnación haya sido adoptada por el magistrado sustanciador**; ii) que, atendiendo su naturaleza, sea de aquellas recurribles en apelación; y, iii) También, procede dicho recurso frente a decisiones concernientes con la admisión de la apelación o la casación.*

*Sin embargo, a pesar de la regulación clara alrededor de qué providencias pueden ser destinatarias de ese medio de censura, el reproche presentado en esta oportunidad no responde a los requerimientos aludidos, en particular, en cuanto que la providencia que declaró inadmisibile el recurso, no fue adoptada por el Magistrado sustanciador, sino por la Sala especializada de la Corte, circunstancia que impone su rechazo, pues, en tales hipótesis, impugnación de esas características no resulta admisible en contra de providencias proferidas por la Sala de Decisión.*

*3. El artículo 362 del C. de P. C., al decir que “También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de (...) o casación (...)”, resulta lo suficientemente explicativo en cuanto que la providencia susceptible de suplicar es la que resuelve sobre la admisión, más no la que dispone inadmitir el recurso, interpretación que valida el artículo 372 ib, al disponer que en el caso de admitirse el recurso, el ponente es quien debe proferir esa decisión y si se inadmite, es la Sala la que tiene esa competencia.*

*4. La anterior argumentación es refrendada, de manera evidente, por el texto del artículo 364 ibidem, relacionado con el trámite y la competencia para resolver el citado recurso. En esa disposición se establece que vencido el traslado de rigor, el expediente deberá ser pasado al Magistrado que siga en turno para que él, en decisión unitaria, resuelva lo que corresponda. Al desconocer esta directriz, como así pretende la promotora de la censura, la decisión adoptada por la Sala podría ser revocada por uno solo de los Magistrados (el ponente que resuelve la súplica), aspecto que contraría todo el esquema jerárquico o funcional previsto en la normatividad procesal civil.*

*Precisamente, en procura de evitar semejante situación, la normatividad procesal vigente establece que el recurso de súplica no procede frente a providencias adoptadas en Sala de Decisión.*



5. Por último, con miras a finiquitar cualquier inquietud en torno a la improcedencia del recurso de súplica, frente a la decisión de la Sala Civil que inadmitió la demanda sustentatoria de la impugnación, cumple memorar el texto del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor consagra: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y **contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (...)**”. Luego, es evidente que la impugnación que admite aquella clase de providencias, no es la que la recurrente adujo.

Y, por obvias razones, si la censura no se formula con apego a la ley, la misma debe declararse improcedente<sup>1</sup>.

Con base en lo expuesto, el suscrito magistrado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto que resolvió admitir el recurso de apelación dentro del trámite de la referencia.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO del recurso a la parte no recurrente por el término de 3 días.

**TERCERO:** Vencido el anterior término, por secretaría dispóngase la remisión del expediente a la Dra PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, para resolver el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art. 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil- Exp. No. 63001 31 10 004 2010 00243 01 del 18 de abril de 2013.  
M.P. Margarita Cabello Campo.